

10 y de aquí hasta el punto de partida, comprendiéndose ambas aceras de las calles y avenidas expresadas.

Las persianas á que se refiere este artículo, deberán tener un metro de altura; dejarán un espacio de medio metro entre el dintel y el extremo inferior de la persiana y serán de alambre pintado, de vidrios opacos ó de cualquier otro material análogo que presente buen aspecto, que sea fácil de asearse y que no permita ver de fuera hácia dentro.

ART. 4º—Los dueños de las pulquerías existentes dentro del cuadro á que se refiere el artículo anterior, tendrán el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este reglamento, para poner las persianas expresadas, bajo la multa de cincuenta pesos si no lo verifican.

ART. 5º—En las poblaciones del Distrito que no sean la Ciudad de México, los locales para expendios de pulques tendrán las mismas condiciones que expresa el artículo segundo, pero no se les exigirá que los mingitorios estén comunicados con el balcón sino cuando en las calles donde estén situadas haya atarjea.

ART. 6º—Los expendios de pulque situados en los barrios ó pequeños poblados de las Municipalidades foráneas del Distri-